

Art. 582. La Resolución final, que decidirá todas las cuestiones planteadas en el expediente, deberá adoptarse en el plazo de treinta días, contados desde que se hubieren unido a aquél los documentos y actuaciones precisas para fundar la decisión.

La Resolución habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de Resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

Deberá determinarse con toda precisión la falta que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida la clase de falta, el Registrador responsable y la sanción que se impone, haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

Si la Resolución estimare la inexistencia de falta o la de responsabilidad para el inculcado hará la declaraciones pertinentes en orden a las medidas provisionales.

La Resolución deberá ser notificada al inculcado, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante al que han de presentarse y plazos para interponerlos.

Si el procedimiento se inició como consecuencia de denuncia, la Resolución deberá ser notificada al firmante de la misma.

Art. 583. Las sanciones se ejecutarán según los términos de la Resolución en que se impongan, y en el plazo máximo de dos meses, salvo que, por causas justificadas se establezca otro distinto.

El órgano competente para resolver podrá acordar de oficio o a instancia del interesado, la suspensión temporal de la ejecución de la sanción por tiempo inferior al de su prescripción, siempre que mediare causa fundada para ello.

La sanción de traslación forzosa se llevará a efecto comunicando al Registrador su cese inmediato en el Registro que se hallare sirviendo. El Registrador podrá concursar por una sola vez, en los tres años siguiente al comienzo de la ejecución de la sanción, siendo considerado en dicho concurso postergado en no menos de 125 puestos del escalafón.

La sanción de suspensión de funciones se ejecutará notificando su cese al Registrador sancionado y designando al mismo tiempo al Registrador que haya de desempeñar el Registro durante el tiempo de la suspensión, con arreglo al régimen de interinidades.

El Registrador separado causará baja en el escalafón y perderá todos los derechos, excepto los mutualistas y los de jubilación o pensión, en los casos en que legalmente deba conservarlos.

Art. 584. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Registradores se anotarán en su expediente personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos uno, tres o cinco años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas leves o graves o muy graves no sancionadas con la separación, quedarán canceladas dichas anotaciones, salvo que en el indicado tiempo el interesado hubiere dado lugar a un nuevo procedimiento que termine con la imposición de la sanción.

La cancelación borrará al antecedente a todos los efectos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto se regirán por la normativa anterior, salvo que sean más favorables para el inculcado las disposiciones del nuevo régimen.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1988.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**29177** *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 22 de diciembre de 1988, se transcriben las oportunas rectificaciones:

Capítulo V, art. 22.1, donde dice: «Se autorizan con carácter general, sin necesidad de verificación administrativa previa:

a) La adquisición de títulos e instrumentos del mercado monetario siempre que reúnan las características señaladas en el artículo 12. Su régimen será el previsto para las inversiones de cartera.

b) La compra o venta en el extranjero de futuros, tanto financieros como de mercancías, y la compra o venta en el extranjero de opciones

sobre valores, futuros y otros activos cuya adquisición esté liberalizada siempre que dichas operaciones se efectúen a través de Bolsa o mercado organizado.

Será aplicable a estas transacciones el régimen de depósito de información previsto en los artículos 14 y 17.

c) La adquisición de certificados representativos de metales preciosos, siempre que reúnan la característica señalada en el inciso b) artículo 12. Su régimen será el previsto para las de cartera».

Debe decir: Art. 22.1. «Se autorizan con carácter general, sin necesidad de verificación administrativa previa:

a) La compra o venta en el extranjero de futuros, tanto financieros como de mercancías, y la compra o venta en el extranjero de opciones sobre valores, futuros y otros activos cuya adquisición esté liberalizada siempre que dichas operaciones se efectúen a través de Bolsa o mercado organizado.

Será aplicable a estas transacciones el régimen de depósito de información previsto en los artículos 14 y 17.

b) La adquisición de certificados representativos de metales preciosos, siempre que reúnan la característica señalada en el inciso b) artículo 12. Su régimen será el previsto para las de cartera.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**29178** *ORDEN de 21 de diciembre de 1988 por la que se fija p. el año 1988 la renta de referencia prevista en el R. Decreto 808/1987, de 19 de junio, sobre el establecimiento de ayudas para la mejora de la eficacia las estructuras agrarias.*

La Orden de 18 de diciembre de 1987 en desarrollo del Real Decreto 808/1987, el cual supone la aplicación a España del Reglamento (CEE) 797/85, del Consejo, fijó para el año 1987 la renta de referencia prevista en ambas disposiciones en la cuantía de 1.500.000 pesetas.

Para su actualización y de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, artículo 2.º, del Real Decreto 808/1987, se han utilizado datos indicadores de salarios publicados por el Instituto Nacional Estadística.

En consecuencia, cumplido el trámite previsto en el artículo 24 Reglamento (CEE) 797/85,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—La renta de referencia establecida en el artículo apartado 4, del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, queda fijada para el año 1988 en la cuantía de 1.600.000 pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de Organismos autónomos.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**29179** *REAL DECRETO 1527/1988, de 11 de noviembre, por el que se reestructura la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, con refundición de los Organismos autónomos adscritos a la misma.*

El Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto, crea la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, y bajo su dependencia los Centros directivos y Organismos autónomos

En el marco del Ministerio de Asuntos Exteriores, se ocupan de la cooperación internacional en los campos económico, cultural, científico y técnico.

Con ello, se trataba de paliar el alto grado de dispersión y fragmentación de competencias y la ausencia de coordinación que han caracterizado a nuestra cooperación internacional como consecuencia, en gran medida, de la tardía consolidación de esta función específica en la administración estatal española.

En la actualidad, la creciente exigencia de los objetivos marcados por propia política española de cooperación, y, en especial, a fin de facilitar la cooperación iberoamericana, así como la necesidad de incorporación a los programas comunitarios de ayuda a los países en vías de desarrollo, son, entre otras, las circunstancias que aconsejan proceder a un replanteamiento de los actuales instrumentos orgánicos de Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Para ello, a la vista de la experiencia adquirida desde su creación, se considera indispensable proceder a una reorganización de esta Secretaría de Estado, basada en los siguientes criterios:

- Necesidad de potenciar las funciones directivas de planificación, análisis y evaluación de las acciones de la cooperación, agrupándolas en años encuadrados en la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.
- Necesidad, asimismo, de refundir los actuales Organismos autónomos en una sola Entidad, exclusivamente dedicada al desarrollo, gestión y ejecución de la programación.
- Conveniencia de potenciar la capacidad de actuación del nuevo organismo, mediante el desglose orgánico de las áreas del Caribe, África, Islam, Asia y Extremo Oriente, que en el marco de la política de cooperación ofrece una singularidad creciente, institucionalizada tras el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea.
- Oportunidad de simplificar estructuras administrativas inoperantes mediante la supresión de ciertos órganos colegiados, correspondientes al ámbito de actuación de esta Secretaría de Estado, que en la actualidad han dejado de tener razón de ser.

El presente Real Decreto, teniendo como finalidad la redistribución de competencias de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y de los Organismos autónomos hasta ahora adscritos a la misma, se aborda sin perjuicio de las competencias de las restantes Administraciones Públicas y de las funciones actualmente encomendadas a otros Ministerios, Organismos o Entidades de la propia Administración del Estado.

Para llevar a cabo estos propósitos se parte de las posibilidades inmediatas que ofrecen los siguientes preceptos legales:

El artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, en cuanto permite la modificación de la estructura orgánica de las Secretarías de Estado.

El artículo 125, letra b, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de supuestos Generales del Estado para 1988, en cuanto permite incluir los actuales Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Asuntos Exteriores a través de esta Secretaría de Estado.

El artículo 126 del mismo texto legal, en cuanto posibilita la creación de órganos colegiados administrativos creados por Ley orgánica, como la Junta de Relaciones Culturales.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y a propuesta de los Ministros para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día 11 de noviembre de 1988,

#### DISPONGO:

##### SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y PARA IBEROAMÉRICA (SECIPI)

###### Artículo 1.º Competencia y organización general.

Uno. Corresponde a la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica:

1. Dirigir, programar, controlar y evaluar las actividades que en materia de cooperación para el desarrollo y de relaciones económicas, culturales, científicas y técnicas realicen los órganos del Ministerio de Asuntos Exteriores.
2. Coordinar las actividades que, en esas mismas áreas, tengan encomendadas otros órganos de la Administración del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril.
3. Impulsar las actividades conmemorativas del Descubrimiento de América.

Dos. Esta Secretaría de Estado se estructura en los siguientes órganos directivos:

1. Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.
2. Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas.

Tres. Como órgano de asesoramiento y asistencia inmediata al Secretario de Estado, existe un Gabinete, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, y en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

Cuatro. 1. Depende asimismo directamente del Secretario de Estado la Oficina de Planificación y Evaluación, con nivel orgánico de Subdirección General.

2. Corresponde a esta Oficina, tanto la elaboración de los Planes Anuales de Cooperación Internacional, como la preparación de las correspondientes Memorias para la evaluación de la situación resultante de aquéllos.

Cinco. Está adscrita a la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica la Comisión Nacional para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América que continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas.

Seis. Queda adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de esta Secretaría de Estado, el Organismo autónomo «Agencia Española de Cooperación Internacional».

###### Art. 2.º Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

Uno. Corresponde a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, en el ámbito de competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, la elaboración, propuesta y aplicación de la política con otros países en las siguientes materias:

1. Relaciones económicas internacionales de índole bilateral.
2. Relaciones económicas, técnicas y de desarrollo en los Organismos multilaterales.
3. Cooperación en el campo de las comunicaciones internacionales y de los asuntos energéticos.
4. Coordinación de los programas comunitarios en materia de cooperación para el desarrollo, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas.

Dos. Dependen de este Centro directivo las unidades orgánicas siguientes:

Subdirección General de Relaciones Económicas Multilaterales y de Desarrollo.

Subdirección General de Relaciones Económicas Bilaterales con Europa.

Subdirección General de Relaciones Económicas Bilaterales con Países no Europeos.

Subdirección General de Cooperación Aérea, Marítima y Terrestre.  
Subdirección General de Coordinación de Programas Comunitarios de Cooperación.

Tres. Corresponde a las unidades orgánicas señaladas en el apartado anterior, sin perjuicio en todo caso de la coordinación con los Departamentos con competencias en la materia, el desarrollo de las siguientes funciones:

1. A la Subdirección General de Relaciones Económicas Multilaterales y de Desarrollo, la preparación y seguimiento de las relaciones económicas multilaterales y de cooperación para el desarrollo.
2. A la Subdirección General de Relaciones Económicas Bilaterales con Europa, la preparación y seguimiento de las relaciones económicas de España con los países europeos.

3. A la Subdirección General de Relaciones Económicas Bilaterales con Países no Europeos, la preparación y seguimiento de las relaciones económicas de España con los países del resto del mundo.

4. A la Subdirección General de Cooperación Aérea, Marítima y Terrestre, la preparación y seguimiento de las políticas para el desarrollo de las comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas.

5. A la Subdirección General de Coordinación de Programas Comunitarios de Cooperación, asegurar el seguimiento y la coordinación de las actividades de la Secretaría de Estado en relación con la política de cooperación para el desarrollo y con las relaciones exteriores de la Comunidad Europea.

###### Art. 3.º Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas.

Uno. Corresponde a la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, en el ámbito de competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, la elaboración, propuesta y aplicación de la política con otros países en las siguientes materias:

1. Relaciones culturales.
2. Instituciones culturales de España en el extranjero.
3. Cooperación técnica y científica.

Dos. Dependen de este Centro directivo las unidades orgánicas siguientes:

1. Subdirección General de Cooperación Cultural Internacional.
2. Subdirección General de Instituciones Culturales en el Exterior.
3. Subdirección General de Cooperación Científico-Técnica.

Tres. Corresponde a las unidades orgánicas señaladas en el apartado anterior, sin perjuicio en todo caso de las competencias propias de

otros Departamentos en la materia, el desarrollo de las competencias de la Dirección General de acuerdo con las siguientes funciones:

1. La Subdirección General de Cooperación Cultural Internacional, las de planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de las relaciones bilaterales y multilaterales.
2. La Subdirección General de Instituciones Culturales en el exterior, las relativas a la gestión de dichos Centros.
3. La Subdirección General de Cooperación Científico-Técnica, las relativas a la planificación, coordinación, ejecución y evaluación en las relaciones bilaterales y multilaterales en el campo científico-técnico con los países de la OCDE y del Este Europeo.

## II. AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (AECI)

### Art. 4.º *Naturaleza, clasificación y régimen jurídico.*

Uno. Bajo la denominación de Agencia Española de Cooperación Internacional, se refunden los Organismos autónomos «Instituto de Cooperación Iberoamericana» e «Instituto Hispano-Árabe de Cultura».

Dos. 1. La Agencia Española de Cooperación Internacional es un Organismo autónomo de la Administración del Estado, adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, y clasificado entre los previstos en el artículo 4.1.a) de la Ley General Presupuestaria.

2. El Ministerio al que está adscrito el Organismo aprobará los objetivos de sus planes de actuaciones y dispondrá la realización de auditorías para comprobar el grado de realización de los proyectos y la eficacia del desarrollo de sus funciones.

Tres. La Agencia, que tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, se rige por lo establecido en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria, en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos de la Administración del Estado y en este Real Decreto.

### Art. 5.º *Fines y funciones.*

Uno. Corresponde a la Agencia Española de Cooperación Internacional, sin perjuicio de las competencias de los distintos Departamentos ministeriales y de las Entidades y Organismos adscritos a los mismos, la consecución de los siguientes fines:

1. Propiciar el crecimiento económico y el progreso social, cultural, institucional y político de los países en vías de desarrollo y, en especial, de los que tienen un ascendiente hispano.
2. Favorecer el estrechamiento de los lazos de entendimiento y cooperación entre los países desarrollados, especialmente de los integrados en las Comunidades Europeas, y los países a que se refiere el número anterior.

Dos. La Agencia, para el cumplimiento de los fines mencionados y en el marco de lo dispuesto en el artículo 1, uno, 1.º del presente Real Decreto, está expresamente facultada para ejercer las funciones siguientes:

1. Fomentar, coordinar y ejecutar programas y proyectos de cooperación para el desarrollo en el campo económico, cultural, científico y técnico.
2. Promover y prestar su concurso a la realización de los programas que, con objetivos coincidentes, puedan establecer otros organismos públicos nacionales e internacionales.
3. Apoyar e incentivar las iniciativas públicas o privadas que contribuyan a la consecución de los fines de la Agencia.
4. Realizar y difundir estudios relevantes para el progreso de los países menos desarrollados.
5. Participar en la defensa y difusión de la lengua española y de las demás lenguas hispánicas.
6. Desarrollar, en el marco de la legislación vigente, cuantas otras actividades puedan contribuir al cumplimiento de sus fines.

Tres. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Agencia podrá, en las condiciones previstas por la legislación aplicable, promover Entidades asociativas y Sociedades a participar en las ya constituidas para la consecución de finalidades coincidentes con las que le son propias. Asimismo podrá promover la disolución de Sociedades participadas o la enajenación de las acciones de las que sea titular.

Cuatro. En los supuestos previstos por las disposiciones legales vigentes, la Agencia podrá contratar con personas físicas o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, la prestación de servicios de asistencia técnica y la realización de trabajos específicos, no habituales, por tiempo determinado.

### Art. 6.º *Organos de gobierno.*

Uno. La Agencia Española de Cooperación Internacional cuenta con los órganos de gobierno siguientes:

- Consejo Rector.
- Presidente.

Dos. 1. El Consejo Rector funcionará en Pleno y en Comité Ejecutivo, de la forma que determine el Reglamento del Organismo.

2. El Pleno del Consejo Rector está compuesto de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Asuntos Exteriores.  
Vicepresidente: El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Vocales:

El Presidente de la Agencia.  
El Secretario general de Política Exterior.  
El Secretario general para las Comunidades Europeas.  
Un representante de cada Ministerio o Secretaría de Estado, en caso, con actividades de Cooperación Internacional, con nivel mínimo de Director general.

Secretario: El Secretario general de la Agencia, que participará a voz y sin voto.

3. Corresponde en todo caso al Pleno del Consejo Rector:

Determinar las directrices generales de actuación de la Agencia, conformidad con las previsiones del Plan Anual de Cooperación Internacional.

Aprobar el Programa de Actividades del Organismo y de cada uno de los Centros directivos del mismo.

Aprobar el presupuesto, la Memoria de gestión y las cuentas de la Agencia, antes de su remisión a los órganos competentes para aprobación, según los casos.

Ejercer las restantes funciones que le atribuya el Reglamento del Organismo.

Tres. 1. El Presidente de la Agencia, con rango de Subsecretario, será nombrado y separado mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

2. Corresponde al Presidente de la Agencia Española de Cooperación Internacional:

Ostentar, a todos los efectos, la representación del Organismo.  
Elaborar las propuestas relativas a los asuntos atribuidos al Pleno del Consejo Rector que se enuncian en el apartado dos, 3.º de este mismo artículo.

Presidir el Comité Ejecutivo del Consejo Rector.  
Asumir la dirección de la Agencia, orientando e impulsando actividad de sus Institutos y servicios.

Ejercer la superior jefatura de todo el personal al servicio del Organismo.

Inspeccionar el funcionamiento de todas unidades de la Agencia, a sus medios propios o mediante el concurso de la Inspección General de Servicios del Ministerio.

Elaborar el anteproyecto de presupuesto, así como de la Memoria de gestión y de las cuentas del Organismo.

Autorizar los gastos y ordenar los pagos del Organismo.  
Ejercer cuantas otras atribuciones le confieren la Ley de Entidades Estatales Autónomas y las demás disposiciones legales vigentes, como las que le atribuya el propio Reglamento de la Agencia.

Delegar sus atribuciones específicas, cuando convenga según ordenamiento administrativo general, en los titulares, tanto de Centros directivos del Organismo, como de las Unidades directamente dependientes de la propia Presidencia.

### Art. 7.º *Estructura orgánica básica.*

Uno. 1. Bajo la dependencia inmediata de su Presidente, la Agencia Española de Cooperación Internacional se estructura en Centros directivos siguientes:

Instituto de Cooperación Iberoamericana.  
Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe.  
Instituto de Cooperación para el Desarrollo.

2. Al frente del del Instituto de Cooperación Iberoamericana existirá un Director General que ostentará la vicepresidencia del Organismo, será nombrado y separado mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

3. Al frente de los restantes Institutos existen sendos Directores generales que serán nombrados y separados mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Dos. Dependen, asimismo, directamente del Presidente del Organismo las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirector General:

Gabinete Técnico.  
Secretaría General del Organismo.

**Art. 8.º Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI).**

Uno. Con el fin de reforzar el acervo histórico de este Instituto en las relaciones entre España y el mundo iberoamericano, corresponde al Instituto el desarrollo de las actividades de la Agencia en ese área y, en particular, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Realizar y difundir cuantos estudios sean convenientes para promover una mayor aproximación entre España y los países de Iberoamérica, mediante un mejor conocimiento mutuo de sus respectivas realidades.
2. Promover proyectos que tengan como finalidad básica la defensa del idioma castellano y la difusión de las demás lenguas de los pueblos iberoamericanos.
3. Desarrollar proyectos de cooperación cultural, científica, tecnológica y económica en el conjunto de los países iberoamericanos.
4. Realizar proyectos de formación y perfeccionamiento de profesionales iberoamericanos en nuestro país y de españoles en aquellas naciones.
5. Colaborar en las iniciativas destinadas a crear instituciones iberoamericanas permanentes, con presencia y participación españolas.

Dos. El Instituto cuenta con un Consejo Superior, presidido por el secretario de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica, cuya composición y funciones se regularán mediante Orden ministerial.

Tres. Del Director General del Instituto dependerán las siguientes unidades orgánicas:

1. Subdirección General de Programas de Cooperación.
2. Subdirección General de Acción Cooperativa.
3. Subdirección General de Promoción Cultural.

Cuatro. 1. Corresponden a la Subdirección General de Programas de Cooperación, las funciones relativas a la programación y ejecución de aquellos proyectos realizados en los países con los cuales estén suscritos programas integrales de cooperación.

2. Corresponden a la Subdirección General de Acción Cooperativa, las funciones relativas a la programación y ejecución de aquellos proyectos que se llevan a cabo en los países con los cuales no estén suscritos programas integrales de cooperación.

3. Corresponde a la Subdirección General de Promoción Cultural el desarrollo de las funciones relativas a la programación y ejecución de proyectos relacionados con la difusión del castellano y demás lenguas hispánicas, así como de acciones de carácter cultural.

**Art. 9.º Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe (ICMA).**

Uno. Corresponde al Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe el desarrollo de las actividades de la Agencia en los países árabes y, en particular, el ejercicio de las funciones siguientes:

1. Ejecutar acciones concretas de revalorización y fomento de los valores culturales hispano-árabes y realizar programas de investigación, estudio y defensa de la cultura común árabe e hispánica.
2. Desarrollar proyectos de difusión de la cultura hispánica en el mundo árabe y de la cultura árabe en España y cursos, seminarios, conferencias, exposiciones y congresos sobre temas históricos y de actualidad, comunes a ambas realidades.
3. Mantener intercambios con las correspondientes Instituciones de aquellos países.
4. Desarrollar programas de cooperación científica y técnica con los países árabes.
5. Ejecutar proyectos específicos de cooperación económica con el concurso de la iniciativa pública y privada.
6. Realizar las acciones concretas de cooperación multilateral que ordenen los órganos rectores de la Agencia.

Dos. Del Director general depende la Subdirección General del Instituto y las restantes unidades orgánicas que determine el Reglamento de la Agencia.

Tres. Corresponden a la Subdirección General del Instituto las funciones relativas a la programación y ejecución de proyectos de investigación y difusión de las culturas respectivas, así como la dirección de los intercambios con las instituciones correspondientes en los países árabes.

**Art. 10.º Instituto de Cooperación para el Desarrollo (ICD).**

Uno. Corresponde al Instituto de Cooperación para el Desarrollo la dirección de las actividades de la Agencia en los países de inferior grado de desarrollo no contemplados en los artículos 8.º y 9.º del presente Real Decreto y, en particular, el ejercicio de las funciones siguientes:

1. Realizar y difundir estudios sobre la realidad de los países comprendidos en su ámbito de actuación.
2. Organizar actos para la divulgación en España de las diversas culturas autóctonas de estos países.
3. Colaborar con Centros culturales españoles y con las correspondientes representaciones diplomáticas en la organización de actividades que permitan el mejor conocimiento de España en aquellos países.

4. Participar en la realización de programas de investigación, exploración y prospección que demande el desarrollo de los referidos pueblos mediante el empleo de personal científico y técnico o por medio de ayudas a personal investigador.

5. Mantener intercambios con las correspondientes Entidades e instituciones públicas o privadas de los países de referencia.

6. Ejecutar proyectos para el desarrollo integrado y realizar acciones concretas de cooperación, con el concurso de la iniciativa pública o privada.

Dos. Del Director general de este Instituto dependen las siguientes unidades orgánicas:

1. La Subdirección General de Programas de Cooperación.
2. Subdirección General de Acción Cooperativa.

Tres. 1. Corresponden a la Subdirección General de Programas de Cooperación las funciones relativas a la programación y ejecución de aquellos proyectos realizados en los países con los cuales estén suscritos programas integrales de cooperación.

2. Corresponden a la Subdirección General de Acción Cooperativa las funciones relativas a la programación y ejecución de aquellos proyectos que se llevan a cabo en los países con los cuales no estén suscritos programas integrales de cooperación.

**Art. 11.º Unidades directamente dependientes de la presidencia del Organismo.**

Uno. Corresponde al Gabinete Técnico, la realización de las actividades y trabajos de asesoramiento y asistencia inmediata que le encomiende el Presidente de la Agencia.

Dos. Corresponden a la Secretaría General de la Agencia las funciones relativas a la Administración de recursos humanos, la gestión de medios económico-financieros, la organización de compras y suministros, el asesoramiento jurídico, la documentación y los demás servicios generales del Organismo.

**Art. 12.º Bienes y medios económicos.**

Los bienes y medios económicos de la Agencia son los siguientes:

1. Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como las rentas y productos del mismo.
2. Las transferencias y subvenciones, que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, y las que puedan figurar en los presupuestos de los Organismos autónomos y de las Entidades públicas del Estado.
3. Los ingresos de derecho público o privado que le correspondan percibir como consecuencia de sus actividades.
4. Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que concedan u otorguen a su favor otras Entidades públicas o personas privadas.
5. Cualesquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios, que puedan serle legalmente atribuidos.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.-Uno. A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán suprimidos, en la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, los siguientes Centros directivos, Unidades básicas y Organos colegiados.

1. Centros directivos:  
Dirección General de Cooperación Técnica Internacional.  
Dirección General de Relaciones Culturales.
2. Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:  
Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.  
Subdirección General de Acción y Cooperación Cultural.  
Subdirección General de Servicios Culturales.  
Subdirección General de Cooperación Técnica y Científica.  
Subdirección General de Cooperación Terrestre, Marítima y Aérea.  
Subdirección General de Asuntos Energéticos.  
Subdirección General de Relaciones Económicas Multilaterales.  
Subdirección General de Relaciones Económicas Bilaterales con Países Europeos y Zonas Europeas de Libre Cambio.

3. Organos colegiados interministeriales:  
Junta de Relaciones Culturales.  
Comisión Interministerial para la Ejecución de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado.

Dos. 1. Se suprimen los Organismos autónomos que se refunden en la Agencia Española de Cooperación Internacional, quedando extinguida su personalidad jurídica desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.

2. En particular, quedan asimismo suprimidos los Organos de gobierno, consulta, administración y gestión que a continuación se indican:

a) En el Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Consejo Rector.  
Presidente.  
Vicepresidente.  
Junta de Gobierno.  
Gabinete Técnico de la Presidencia.  
Secretaría General.  
Dirección de Cooperación Cultural.  
Dirección de Cooperación Científico-Técnica.  
Dirección de Cooperación Económica.  
Junta de Compras.  
Comisión Asesora de Publicaciones.

b) En el Instituto Hispano-Arabe de Cultura.

Dirección.  
Consejo de Dirección.  
Subdirección del Instituto.

Segunda.-Uno. Las funciones de los Institutos, que se refunden por el presente Real Decreto, pasan a ser desempeñadas por la Agencia de Cooperación Internacional.

Dos. Todas las referencias que las disposiciones vigentes contienen, respecto a las funciones de ambos Institutos, se consideran en lo sucesivo asignadas a la Agencia y a los Institutos dependientes de la misma, en su caso.

Tercera.-A los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, las dotaciones presupuestarias de personal correspondientes a los Organismos autónomos refundidos son las que figuran en los anexos I y II de este Real Decreto.

Cuarta.-Uno. Todos los bienes, derechos y obligaciones integrantes del patrimonio de los Organismos autónomos suprimidos quedan incorporados al patrimonio de la Agencia, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el número 3 del artículo 99 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, la Agencia se subrogará en la titularidad de los derechos y obligaciones que correspondan a los Institutos suprimidos.

Tres. Los cambios de titularidad, producidos de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, no darán derecho en ningún caso a la extinción de los correspondientes contratos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las unidades administrativas con nivel orgánico inferior a Subdirección General continúan subsistentes y, en tanto se adoptan las medidas de desarrollo procedentes, pasan a depender provisionalmente de las Direcciones Generales y unidades básicas de la Secretaría de Estado y de la Agencia, de acuerdo con las funciones atribuidas a cada una de ellas por este Real Decreto.

Segunda.-A todo el personal afectado por la supresión de los Organismos refundidos se le respetará su actual situación administrativa o laboral. Además, continuará percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos a los que venían imputándose hasta que se adopten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.-Uno. La Agencia asumirá como propios, desde la entrada en vigor de este Real Decreto y hasta la terminación del presente ejercicio económico, los presupuestos de los Organismos refundidos, no afectos a obligaciones reconocidas, con cargo a cuyas dotaciones se contraerán indistintamente las nuevas obligaciones.

Dos. Con total separación de la realización de nuevas operaciones con aplicación a los presupuestos de los Organismos suprimidos, se practicará la liquidación de estos que ponga de manifiesto su situación patrimonial, derechos, obligaciones y estado de situación en la ejecución del presupuesto en el momento de la extinción.

Tres. Asimismo, la elaboración y rendición de cuentas de liquidación del Presupuesto de 1988 se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes, separando la gestión de los Organismos suprimidos de la efectuada por la Agencia.

Cuarta.-Uno. En el plazo de dos meses, la Agencia elaborará y, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda un inventario completo de los bienes que correspondían a los Organismos autónomos suprimidos.

Dos. Sin perjuicio de su utilización inmediata, el Ministerio de Economía y Hacienda, a instancia del Ministerio de Asuntos Exteriores, adscribirá a la Agencia los bienes que precise para el cumplimiento de las funciones, recabando, en su caso, la entrega de los restantes para su incorporación al Patrimonio del Estado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 99 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Uno. El Ministro de Asuntos Exteriores, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

Dos. En especial, mediante Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, se aprobará el Reglamento de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Segunda.-El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará las modificaciones y habilitaciones presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Tercera.-Uno. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, de modo expreso, los artículos 6.º al 9.º, ambos inclusive, y la disposición adicional tercera del Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dos. Hasta que se apruebe el Reglamento de la Agencia Española de Cooperación Internacional, conservan temporalmente su vigencia e inalterables en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, los preceptos contenidos en las disposiciones siguientes:

Orden de 13 de junio de 1978, por la que se aprueba el Reglamento del Instituto Hispano-Arabe de Cultura.

Real Decreto 2411/1979, de 11 de octubre, por el que se reorganiza el Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Real Decreto 359/1981, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Orden de 21 de noviembre de 1981, por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Cuarta.-Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno.  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

#### ANEXO I

##### Plantilla de personal del Organismo autónomo Instituto de Cooperación Iberoamericana

1. Personal funcionario de carrera del Organismo integrado en las escalas de carácter interdepartamental creadas por la disposición adicional 9.2.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Técnicos.....	17
Técnico de grado medio.....	1
Administrativos.....	18
Auxiliares.....	36
Subalternos.....	11

2. Personal funcionario de carrera del Organismo, en diversas escalas.

Grupo A.....	8
Grupo B.....	1
Grupo D.....	1
Grupo E.....	5

3. Personal funcionario de la Administración del Estado con destino en el Organismo.

Grupo A.....	4
Grupo B.....	1
Grupo C.....	11

4. Personal contratado en régimen laboral.

Técnicos superiores.....	39
Técnicos de Gestión.....	3
Administrativos.....	7
Auxiliares.....	42
Telefonistas.....	2
Ordenanzas.....	14

## ANEXO II

## Intitula de personal del Organismo autónomo Instituto Hispano-Arabe de Cultura

1. Personal funcionario de carrera del Organismo autónomo interdepartamental en las escalas de carácter interdepartamental creadas por la posición adicional 9.2.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Técnicos.....	9
Administrativos.....	3
Auxiliares.....	5

2. Personal funcionario de la Administración del Estado con título en el Organismo.

Grupo A.....	1
Grupo B.....	2
Grupo C.....	4
Grupo D.....	6

3. Personal contratado en régimen laboral:

Titulados superiores.....	4
Administrativo.....	1
Auxiliar.....	1
Oficial de 1.ª de oficio.....	1
Linotipista.....	1
Fotógrafo.....	1
Trazador-Montador de 1.ª.....	1
Trazador-Montador de 2.ª.....	1
Ordenanzas.....	3

**180** REAL DECRETO 1528/1988, de 16 de diciembre, que modifica el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985 por el que se dictan normas sobre homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

La experiencia obtenida desde la promulgación del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre por el que se dictan normas sobre homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, pone de manifiesto la necesidad de modificar determinados preceptos del mismo, reforma en la que también abunda la situación derivada de la integración de España en la Comunidad Económica Europea, que obliga a la adaptación de determinadas exigencias a las de los restantes países miembros.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Interior y de Industria y Energía y previa reunión del Consejo de Ministros, en su reunión del 16 de diciembre de 1988,

## DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 11 del Real Decreto 2140/1985, por el que se dictan normas sobre homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, quedará redactado de la siguiente forma:

- «1. Los vehículos deberán corresponder a un tipo homologado en España.
- «2. En el caso de vehículos de los países de la CEE, podrán aceptarse los vehículos homologados de tipo en cualquiera de sus Estados miembros, siempre que ello no suponga una disminución respecto de las condiciones de seguridad exigibles a los restantes vehículos matriculados en España.
- «3. Deberán ser sometidos a inspección técnica unitaria, por los vicios competentes en materia de inspección técnica de vehículos, en estaciones expresamente designadas al efecto. En esa inspección se

comprobará su correcto estado de mantenimiento en lo que se refiere a las condiciones de seguridad, verificando, asimismo, que las características técnicas del vehículo se corresponden con la documentación aportada y que el mismo no ha sido objeto de modificaciones que hubieran podido alterar las condiciones de seguridad antes indicadas.

4. Conjuntamente con la solicitud de inspección se aportará documentación del Ministerio de Economía y Hacienda que acredite la legalidad de la importación.

5. Para verificar lo indicado en el punto 1 anterior, se aportará:

5.1 Ficha reducida cumplimentada por el fabricante o su representante, o autoridad competente en materia de homologación del país de exportación o Laboratorio reconocido por ésta en materia de homologación de tipo.

5.2 Relación de certificados de homologaciones parciales que le fueron exigidas para la matriculación en el país de exportación, con indicación expresa de las contraseñas de homologación correspondientes, la autoridad y fecha de expedición de cada uno de los certificados, así como referencia de la enmienda de que se trate, extendida por el fabricante o por la autoridad competente en materia de homologaciones en el país exportador, o por el Laboratorio reconocido por ésta en materia de homologación de tipo.

6. En el caso de vehículos de los países de la CEE, bastará presentar, bien los documentos indicados en los puntos 5.1 y 5.2 anteriores, o bien, los documentos equivalentes, expedidos por las autoridades del país de exportación o por los fabricantes o sus representantes, cuando dicha autoridad haya delegado en ellos la expedición de los mismos, salvo que se demuestre que esta documentación no incluye la información necesaria que permita asegurar la equivalencia de las condiciones de protección a la salud y vida de las personas exigibles en España a los vehículos de su misma antigüedad. En cualquiera de los casos, se aportará justificación documental de la homologación de tipo en el citado país.

7. La documentación señalada en el párrafo anterior podrá ir extendida en el idioma correspondiente al país de exportación, en el formato vigente en el mismo y no necesitará de legalización o certificación alguna.

8. En el caso de que existan componentes que lleven grabados la contraseña de homologación correspondiente a los reglamentos y/o directivas parciales que le sean de aplicación, no será necesario que la documentación del vehículo haga referencia expresa a los mismos debiéndose comprobar este extremo en el momento de la inspección técnica del vehículo.

9. En todos los casos, se hará constar la fecha de la primera matriculación del vehículo en la tarjeta ITV, que se expida y en el permiso de circulación del vehículo, al objeto de que sirva de referencia para las sucesivas inspecciones periódicas reglamentarias, requiriendo para ello del titular del mismo la aportación de la documentación del país de exportación, equivalente a la tarjeta ITV y al permiso de circulación españoles.

10. Si como consecuencia de la inspección del vehículo, se detectaran defectos en el mismo o incumplimiento de las disposiciones reglamentarias para ser matriculado, que pudieran afectar a la seguridad y/o salud de sus ocupantes o a la de los otros usuarios de las vías públicas, el titular podrá optar por subsanar las deficiencias detectadas o la reexportación del vehículo.»

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno.  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ